



Santa Marta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Tutela	
47-001-3333- 011-2023-00189 -00	
Accionante	Silvana Karina Cantillo Bustamante
Accionados	Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

La señora Silvana Karina Cantillo Bustamante, promovió la acción de la referencia en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, dentro del proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8, al cual aplicó.

Hasta aquí, revisada la solicitud, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión. En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los mismos se estudiarán en la respectiva sentencia.

De la solicitud de medida provisional

De otro lado, se observa que la accionante solicita como medida provisional que se disponga la suspensión de la prueba escrita que se encuentra programada para el 25 de junio de 2023, a fin de que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano cumpla con su obligación de elaborar la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas (escritas y de ejecución) de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3.1 del anexo 1. del contrato No. 321 de 2022.

Lo pedido, bajo el argumento que los accionados la *«han puesto en una situación de indefinición, por demás de forma INJUSTIFICADA, por las INCONSISTENCIAS de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA*

PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN) frente a lo cual se hace necesario y urgente que se suspendan las PRUEBAS ESCRITAS programadas para el 25 de junio de 2023».

Marco Normativo

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º establece:

«MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso»

En ese contexto jurídico, las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

Visto el inciso 4º del artículo 7º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Ahora, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, la Corte Constitucional en auto 555 de 2021 expuso que aquella está supeditada al cumplimiento de tres exigencias:

- (i) que exista una vocación aparente de viabilidad
- (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y
- (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Explica la guardiana de la Constitución, en la providencia citada que:

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe «estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables»¹ es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”².

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”³. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁴. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁵. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁶.

En este caso, la accionante repara que la guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas, elaborada y publicada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, presenta las siguientes inconsistencias:

«No se detallan los indicadores, ni tampoco en la guía, ni menos en los ejes temáticos publicados, por lo que desconozco y en general los aspirantes desconocen, el criterio que el

¹ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

² Auto 680 de 2018

³ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”

⁴ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁵ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018

POLITECNICO GRANCOLOMBIANO utiliza para evaluar las habilidades técnicas, como monitores, pensamiento crítico, pensamiento categorial, entre otras.

No se describe el número de preguntas que conformarán la prueba escrita, ni se ofrece una aproximación a la cantidad de preguntas que se harán. Este incumplimiento por parte del POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, con la permisividad de la CNSC, genera confusión entre los aspirantes.

No se indica si la prueba de competencias comportamentales será calificada utilizando el método de selección múltiple con única respuesta o respuesta graduada. Aunque se presenta un escueto ejemplo en la guía al aspirante en el que se indica que se aplicará una respuesta única válida, el método de calificación no queda claro».

Inconsistencias que, según la accionante, el 23 de mayo de 2023, fueron puestas en conocimiento de la referida institución, sin que dentro el plenario se allegue prueba o constancia de tal manifestación.

Justifica la medida de urgencia en un perjuicio irremediable porque el proceso ordinario es muy largo y la cercanía de la fecha de la presentación de la prueba.

Pues bien, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, la cautela pretendida coincide con la pretensión objeto de esta acción constitucional.

Dicho de otra manera, para efectos de establecer si la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas y de Ejecución, presenta las inconsistencias a las que alude la accionante, se requiere de

un análisis en conjunto de las pruebas aportadas y que se puedan llegar a recolectar durante el trámite tutelar.

Lo anterior, dado que el Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 suscrito entre el ente territorial y la CNSC establece las reglas del proceso de selección No. 2418 de 2022 Territorial 8.

Aquel documento que, fija las reglas de aquel proceso, debe ser analizado de cara al contrato que la Comisión, en virtud de las facultades allí establecidas, suscribió con la Institución Educativa aquí accionada.

Finalmente, aquel (el Contrato No 321 de 2022) deberá ser objeto de análisis para determinar si existe o no un presunto incumplimiento por parte de la institución accionada al momento de elaborar la aludida guía.

En ese contexto, es claro que el pedimento de la accionante implica un estudio de fondo, máxime, se insiste, la pretensión principal de esta tutela es la misma — suspensión y reprogramación de la celebración de las pruebas escritas que se programó para el 25 de junio de 2023— lo que vulneraría, además, el derecho de defensa no sólo de las accionadas sino de aquellos que participan por la misma OPEC.

Además, de decretarse la medida provisional esta no resultaría proporcional por cuanto a que si bien, garantizaría los derechos de la accionante, generaría un cambio para las circunstancias propias de quienes se encuentran en calidad de concursantes en lo atinente a la OPEC 190279. Así mismo, no puede pasarse por alto el hecho de que dictar la medida en el sentido solicitado dentro del escrito de tutela implica que se trastoque los protocolos y organización que los encargados del proceso concursal hubiesen desplegado para la realización de la citada prueba escrita.

Así mismo, no se advierte que la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 25 de junio de 2023 pueda generar *prima facie* una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima de la accionante.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio y urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

De otra parte, acorde a la situación fáctica planteada, ha de convocarse a los participantes del concurso de méritos en la OPEC 190279 cargo Técnico Operativo Grado 2, que hacen parte del proceso y los demás terceros con interés, dándoles la oportunidad que se pronuncien, para lo cual, se dispondrá la CNSC realice la publicación de la admisión de la presente acción constitucional en el portal web correspondiente a la Convocatoria de la CNSC Proceso de Selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8. Así mismo, se hace necesario vincular a la presente acción al Departamento del Magdalena, habida cuenta que funge como el ente territorial relacionado al proceso concursal objeto de estudio y dentro del cual se busca proveer las vacantes a través del citado concurso de méritos.

Se tendrá en cuenta como pruebas los soportes allegados por la accionante, y los que arrime el extremo pasivo, aunado solicitará información, para contar con mayores elementos de juicio al decidir.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. Admítase: la presente acción de tutela instaurada por Silvana Karina Cantillo Bustamante, quien actúa en nombre propio contra Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

2. Vincúlese al presente trámite a los participantes del concurso de méritos en la OPEC 190279 cargo Técnico Operativo Grado 2, que hacen parte del proceso y los demás terceros con interés, dándoles la oportunidad que se pronuncien, para lo cual, se dispondrá la CNSC realice la publicación de la admisión de la presente acción constitucional en el portal web correspondiente a la Convocatoria de la CNSC Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8.

Así mismo, se dispone la vinculación del Departamento del Magdalena, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Notifíquese, inmediatamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y a los vinculados, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído y en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, respuesta que considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y si no lo hiciere se tendrá como cierto lo afirmado por el accionante.

4. Prevégasele, a las accionadas y los vinculados sobre el hecho de que la información solicitada la hagan dentro del término señalado, partir del recibo del oficio respectivo al correo electrónico j11admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que este será rendido para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se le advertirá que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, como también que se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrara a resolver de plano.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

6. Negar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7. Notifíquese personalmente del presente proveído al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

8. Notifíquese esta decisión al extremo actor por el medio más expedito posible.

9. De la presente decisión deje constancia en el Sistema de Gestión SAMAI o Tyba.

Notifíquese y cúmplase

Arleth Patricia Ceballos Parejo

Juez

Firmado Por:

Arleth Patricia Ceballos Parejo

Juez

Juzgado Administrativo

011

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197e4a6a1c15c47eec083cf10aa8903683b91e7503f63e3876441b3a2fd9f38**

Documento generado en 23/06/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>